



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

Acuerdo del Comité de Transparencia por el que aprueba la modificación a los Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información.

ANTECEDENTES.

1. Reforma constitucional en materia de transparencia. El 7 de febrero de 2014, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual amplía el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, y modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

2. Reforma constitucional en materia político-electoral 2014. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral.

3. Creación del Instituto Nacional Electoral (INE). El 4 de abril de 2014, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio por concluidas formalmente las actividades de ese Instituto, por lo que, en la misma fecha, en sesión de instalación quedó formalmente integrado el Consejo General del INE.

4. Expedición Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expidió la LGIPE, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Aprobación del Reglamento de Transparencia del INE (2014). El 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014, el Consejo General del INE aprobó el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública* (Reglamento abrogado), que abrogó al *Reglamento del Instituto Federal Electoral*.

6. Cambio de nombre de la UTSID. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*, conforme al cual, la entonces Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación cambió su nombre a Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (**UTTyPDP**).

7. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). El 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expidió la LGTAIP, con vigencia a partir del 5 de mayo de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

8. Publicación de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el DOF, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyo artículo transitorio Primero establece la entrada en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del 5 de mayo 2016.

9. Aprobación del Reglamento de Transparencia del INE (2016). El 27 de abril de 2016, mediante Acuerdo INE/CG281/2016, el Consejo General del INE aprobó el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública*, que abrogó al aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014.

10. Expedición de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). El 9 de mayo de 2016 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LFTAIP.

11. Modificación al Reglamento de Transparencia del INE. El 14 de octubre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG724/2016, el Consejo General del INE aprobó modificar el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública*, en cumplimiento con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados.

12. Expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPSSO). El 26 de enero de 2017, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la LGPDPPSO, con vigencia a partir del 27 de enero de 2017.

13. Reglamento de Datos Personales del INE. El 22 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el Consejo General del INE aprobó el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales del INE), con el objeto de armonizarlo con la LGPDPPSO.

14. Modificación al Reglamento de Transparencia del INE (2020). El 26 de agosto de 2020, mediante Acuerdo INE/CG217/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación al *Reglamento de Transparencia en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Reglamento vigente).

CONSIDERANDOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

- I. **Competencia.** De conformidad con lo que establece el artículo 41, apartado A), de la Constitución, así como el artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

La LGTAIP es de orden público y tiene por objeto garantizar a todo individuo el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados por ella-. El INE es un sujeto obligado por la LGTAIP, que cuenta con la capacidad de autodeterminación normativa para expedir su propia regulación jurídica en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El INE, como sujeto obligado, por la LGTAIP debe observar lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley General, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el Título Séptimo de la citada ley.

Asimismo, el artículo 134 de la Ley General señala que los sujetos obligados (entre los que se encuentra este Instituto) establecerán la forma y los términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, y dichos procedimientos internos deben asegurar la mayor eficiencia en su gestión con el fin de garantizar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

En atención a lo anterior, toda vez que el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 24, de las funciones del Comité, establece que tiene entre sus atribuciones instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes en materia de acceso a la información.

Finalmente, derivado del Acuerdo INE/CG217/2020 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional electoral aprueba modificar el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la UTyPDP realizará las actualizaciones correspondientes a las normas que refiere el Reglamento de Transparencia y las pondrá a consideración de los órganos competentes para su aprobación en un plazo máximo de sesenta días hábiles, posteriores a la aprobación.

- II. **Objeto.** Establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen las y los particulares, así como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en los artículos os artículos 6°. , apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 8, 23, 24, 25, 43, 44, 45, 49, 50, 121, 134 de la LGTAIP; 1, 61, 62, 64, 65, 121 y 134 de la LFTAIP; así como 24 y 28 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Único. Se aprueban la modificación a los Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Capítulo I.

Disposiciones Generales

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las áreas responsables del Instituto Nacional Electoral en la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, que formulen las y los particulares ante la Unidad de Transparencia

2. Además de las definiciones contenidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de los presente lineamientos se entenderá por:

I. Acuse de recibo: El documento electrónico con número de folio único que emite el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que acredita la fecha de recepción de la solicitud, independientemente del medio de recepción (físico, por correo o mensajería, o medios electrónicos);

II. Áreas responsables: Las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del Instituto, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior;

III. Captura de solicitudes: Es aquel mecanismo que permite el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sistema de gestión interno que fueron recibidas en la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia;

IV. Correo electrónico: Sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas;

V. Costos de envío: Costos de envío: El monto del servicio de correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, que deba cubrirse por las y los particulares para el envío de la información, cuando opten por solicitar que la información les sea enviada al domicilio indicado en la solicitud;

VI. Costos de reproducción: El monto de los derechos, productos o aprovechamientos que deban cubrir las y los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

VII. Fundamentación: Conjunto de preceptos legales y reglamentarios invocados que justifican la respuesta a la solicitud de información;

VIII. Guía de Criterios Específicos de Clasificación. Lista de criterios de clasificación que de manera enunciativa y casuística la Unidad de Transparencia deberá elaborar y actualizar periódicamente, previa aprobación del Comité de Transparencia, sin más finalidad que la de ofrecer un catálogo que oriente a las áreas en su función clasificadora;

IX. Insumos: Los requerimientos materiales necesarios para la duplicación de la información;

X. Modalidad de entrega: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

XI. Módulo de información: espacio físico destinado para atender u orientar a las y los particulares en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XII Motivación: las razones, causas o circunstancias especiales que llevaron al área a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;

XIII. Notoria incompetencia: Es aquella que determina la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turno a las áreas;

XIV. Personal habilitado: Las personas servidoras públicas o integrantes de los sujetos obligados que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, en las áreas distintas a la Unidad de Transparencia;

XV. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

XVI. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XVII. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor que la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

XVIII. Recepción de una solicitud: Las solicitudes que reciba la Unidad de Transparencia mediante la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia;

XIX. Reglamento: el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente;

XX. Solicitante: La persona física o moral que presente solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia mediante la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia;

XXI. Solicitud: El escrito o pedimento ingresado a través de la Plataforma Nacional, independientemente de que la recepción haya sido de manera física, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia;

XXII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta; y

XXIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

3. La solicitud de acceso a la información, además de lo señalado en el artículo 28 del Reglamento deberá señalar en su caso lo siguiente:

- I. Si la solicitud es ingresada a través de representante, la misma deberá efectuarse mediante carta poder firmada ante dos testigos sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.
- II. En caso de requerir la respuesta en formato accesible o necesitar la realización de ajustes razonables, deberá indicarlo en la solicitud al momento de la presentación

4. La Unidad de Transparencia deberá registrar la recepción de cada solicitud, procesarla y dar el trámite a través de la Plataforma Nacional y el sistema interno de gestión,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

independientemente de que la recepción haya sido de manera física, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

La Plataforma Nacional asignará un número de folio para cada solicitud de información que se registre; este número de folio será único y con él, las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.

El sistema de gestión interno asignará un número de folio para cada solicitud de información que se registre; este número de folio será único y con él las áreas responsables podrán dar seguimiento a las solicitudes turnadas.

El horario para la gestión de las solicitudes de acceso a la información comprende de las nueve a las dieciocho horas; las solicitudes de información cuya gestión se verifique después de las dieciocho horas o en días inhábiles, se considerarán al día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

5. Cuando el solicitante o representante presente una solicitud de información ante las unidades administrativas u oficinas distintas de la Unidad de Transparencia o personas servidoras públicas que no sean el personal habilitado, deberá ser recibida y remitida a la unidad en cuestión para su atención, a más tardar al día siguiente.

6. El Instituto pondrá a disposición de aquellas personas solicitantes que no dispongan de equipos de cómputo o conexión a internet, un equipo con los elementos necesarios para acceder a la Plataforma Nacional ya sea en las instalaciones de la Unidad de Transparencia o en los Módulos de Información más cercanos al domicilio de la persona solicitante.

Lo anterior, no debe perjudicar las labores ordinarias de los órganos desconcentrados. El equipo del Instituto que se disponga para estos efectos no podrá distraerse para otros fines que no sean los de formular solicitudes de acceso o revisar el estado que guardan las mismas.

Capítulo II

Recepción de Solicitudes por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia

7. La Unidad de Transparencia deberá utilizar la Plataforma Nacional para registrar y capturar las solicitudes de acceso que reciba por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento a la persona solicitante el ingreso de su solicitud a dicha Plataforma. Cuando la o el interesado proporcione domicilio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

o medio para recibir notificaciones, la descripción clara y precisa de la información solicitada, y la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la información, para lo cual se realizará lo siguiente:

- I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se reciba ésta, excepto cuando la solicitud se hubiere recibido después de las dieciocho horas, en cuyo caso, la captura podrá hacerse al día hábil siguiente.
- II. Imprimir el acuse de recibo de la Plataforma Nacional, que indicará la fecha de recepción de la solicitud, así como el número de folio que corresponda y la precisión de los plazos de respuesta aplicables, y enviarlo a la persona solicitante.

En dicho envío, se le notificará a la persona solicitante, el ingreso de la solicitud a dicha plataforma remitiendo el acuse respectivo, atendiendo la modalidad de contacto elegida por éste al presentar la solicitud, en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

En caso de que la persona solicitante no haya señalado domicilio o medio alguno de notificación, ésta se llevará a cabo mediante los estrados de la Unidad de Transparencia y/o los Módulos de información, al igual que las notificaciones que se generen con motivo del trámite de su solicitud de información.

- III. Para el caso en que la persona solicitante no cuente con equipo de cómputo o el acceso a Internet que son necesarios para consultar la Plataforma Nacional, podrá acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia o del Módulo de Información más cercano a su domicilio, en términos del numeral Sexto de los presentes Lineamientos.

La Unidad de Transparencia y las personas servidoras públicas habilitadas que se encuentren en los Módulos de Información deberán brindar asistencia especializada a las personas hablantes de alguna lengua indígena, o las personas con alguna discapacidad, a efecto de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, su derecho de acceso a la información; y

- IV. Capturada y registrada la solicitud de acceso, se seguirá el procedimiento en los términos señalados en el Reglamento.

Capítulo III. De la Clasificación

Sección Primera. Del procedimiento de clasificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

8.- Toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella información considerada como temporalmente reservada o confidencial según lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y el Reglamento.

9.- El Procedimiento de Clasificación, se seguirá en los términos señalados en el Reglamento.

10.- Las y los Titulares de las áreas deberán revisar si existe información que deba ser clasificada al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

11.- Las y los Titulares de las áreas a los que se refiere el artículo 13 párrafo 2 del Reglamento serán los responsables de conservar la información clasificada y elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 19 del Reglamento.

Para clasificar la información, las áreas deberán atender a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Sexto de la Ley General, por el Capítulo IV del Título Segundo del Reglamento, así como por lo establecido en los presentes Lineamientos y en lo que corresponda en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del INAI.

12.- Para la clasificación de la información, se deberá realizar el siguiente procedimiento por parte de las áreas:

- I. Cada una de las áreas en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 13 del Reglamento, deberá revisar la información generada o solicitada –según sea el caso–, a efecto de que determine si la misma es pública, temporalmente reservada y/o confidencial.
- II. En caso de que la información se haya clasificado, deberá fundarse en las disposiciones legales y reglamentarias, así como en los criterios que se generen o sean aprobados por el INAI, en los casos en que proceda.
- III. Cada área, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que se genere o modifique la clasificación, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia.

La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo de este ordenamiento y la legislación aplicable.

13.- Las áreas responsables podrán expedir a través del Comité de Transparencia criterios específicos de clasificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

Estos criterios serán sugeridos al Comité de Transparencia dentro de sesión ordinaria y previo aviso a la Secretaría Técnica del Comité para su integración al orden del día.

El área asistirá a la sesión y expondrá fundamentando la necesidad de adoptar el criterio específico de clasificación propuesto.

El Comité de Transparencia podrá aprobar dichos criterios mediante votación mayoritaria. En caso de aprobación, el o los criterios específicos de clasificación deberán hacerse de conocimiento de todo el Instituto por medio de notificación de la Secretaría Técnica del Comité y serán de observancia general y obligatoria, en los casos futuros en que apliquen.

14.- En el intercambio de información entre el Instituto y cualquiera de las áreas por la Ley en el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación, si fuera el caso.

15.- La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los Órganos Responsables, no estará a la disposición de:

- I. Las representaciones de los partidos políticos, y
- II. Los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales.

Dicho impedimento permanecerá hasta en tanto la información mantenga el carácter de clasificada, con excepción de lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Las autoridades ministeriales y judiciales a nivel federal o local, o bien aquellas de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y las autoridades electorales locales tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

Sección Segunda. De la Versión Pública

16.- Cuando un mismo documento contenga información pública e información clasificada como reservada y/o confidencial, dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones que las y los titulares de las áreas señalen como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de la versión pública, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.



INE-CT-ACG-0003-2020

Las versiones públicas de los documentos que las áreas elaboren y divulguen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, deberán sujetarse a los criterios del Cuadro de Clasificación aprobado por el Comité.

Asimismo, se deberá reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

Capítulo IV. De la Desclasificación

17.- Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al área competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;
- II. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

18.- La desclasificación en caso de información reservada puede llevarse a cabo por:

- I. El **titular del área**, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El **Comité de Transparencia**, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por las **áreas responsables**, cuando éstas así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

19.- La desclasificación en caso de información confidencial sólo puede llevarse a cabo por autorización expresa del titular de los datos personales o de su representante legal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

La autorización sólo surte efecto para el caso concreto por el cual se requiere aquélla. En estos casos, el área responsable deberá notificar de ello a la Secretaría Técnica del Comité a la brevedad posible.

20.- Las áreas, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se genere o modifique la desclasificación de información reservada, deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia.

Capítulo V. De la Información Reservada

Sección Primera. Reglas Generales.

21.- Será reservada la información que quede contemplada en los supuestos del artículo 113 de la Ley y la señalada en el artículo 13, párrafos 4 y 5, fracciones I a IV del Reglamento. Asimismo, las áreas podrán orientarse con los criterios que se generen o sean aprobados por el INAI, en los casos en que proceda.

22.- El periodo máximo de reserva será de cinco años y las y los titulares de las áreas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, las y los titulares de las áreas responsables tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

23.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley, el Titular del área responsable podrá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva con tres meses de anticipación al vencimiento, el cual podrá ser hasta por 5 años más.

El Comité de Transparencia tendrá que resolver en un término de 60 días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud, respecto de la legalidad de la ampliación de la clasificación analizada.

24.- Casos en que no se puede invocar reserva de conformidad con el artículo 113 de la Ley y los lineamientos generales.

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;
- II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;

- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de una persona servidora pública o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o
- IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen las y los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

Sección Segunda. De los Índices de Expedientes Reservados

Una vez que los índices de los Expedientes clasificados como reservados hayan sido aprobados por el Comité de Transparencia, las áreas solicitarán su publicación en la página de Internet, de conformidad con el artículo 102 de la Ley y 19 del Reglamento.

Capítulo VI. De la Información Confidencial

25.- Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por las y los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, en términos de las disposiciones legales aplicables,
- III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

26.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Preferencia sexual,
- XVII. Información genética,
- XVIII. Récord académico (kárdex), y
- XIX. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

27.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

28.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

29.- Para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que las y los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona.

30.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento por escrito del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

31.- La información confidencial que las y los particulares proporcionen a los órganos responsables para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de las y los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación, a la identificación individual de los mismos.

32.- El consentimiento que otorguen las y los particulares para hacer públicos sus datos personales, tendrá efectos únicamente para el documento, expediente o sistema de datos que contenga la información confidencial sobre la que se manifieste, debiendo el área responsable, hacer el señalamiento de la información de la cual se ha obtenido el consentimiento específico para su publicidad, en el propio documento, expediente o sistema de datos correspondiente.

33.- Los documentos o expedientes que contengan información clasificada como reservada o confidencial, serán debidamente custodiados y conservados por las áreas, de acuerdo con Lineamientos de Archivos y los criterios aprobados por el Comité.

Capítulo VII. De la Leyenda de Clasificación

34.- Las y los titulares de las áreas responsables utilizarán los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes.

Dicho formato debe ubicarse en la esquina superior derecha del documento.

35.- La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicará:

- I. Fecha de clasificación: Se anotará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación,
- II. Área responsable: Se señalará el nombre del área del Instituto del cual es titular quien clasifica.
- III. La palabra reservado o confidencial,
- IV. Partes o secciones reservadas o confidenciales: Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

confidenciales. Si el documento fuera reservado o confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachara este apartado.

- V. Fundamento Legal: Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva y/o la confidencialidad.
- VI. Motivación: Se indicarán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al órgano responsable a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- VII. La prueba del daño. El área responsable deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Periodo de reserva: Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.
- IX. Ampliación del periodo de reserva: En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por el que se amplía la reserva.
- X. Rúbrica del titular del órgano responsable: Rúbrica autógrafa del titular del área del Instituto que clasifica.

36.- La leyenda de clasificación deberá ubicarse en la esquina superior derecha del documento.

Capítulo VIII. Notificaciones

37. Todas las notificaciones que recaigan a las solicitudes de información se llevarán a cabo a través de la Plataforma Nacional en días y horas hábiles.

38. En caso de que la notificación se tenga que realizar en el domicilio de la persona solicitante se atenderá a lo siguiente:

Cuando las o los recurrentes señalen un domicilio que no resulte cierto, se asentará en la razón y ésta se practicará por estrados de la Unidad de Transparencia o en las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

representaciones del Instituto Nacional Electoral en los Estados de la República Mexicana, según sea el caso.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona solicitante o de las personas autorizadas por él, en las oficinas de la Unidad de Transparencia o en las representaciones del Instituto en los Estados de la República.

39. Para el caso de las notificaciones que se realicen fuera de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia se auxiliará de los Vocales Secretarios de las Juntas Locales correspondientes, en su carácter de enlaces de transparencia.

40. Si fuera el caso de que la persona solicitante no cumpla con el requisito de proporcionar domicilio u otro medio para recibir notificaciones, o bien, sea imposible notificarle en el domicilio señalado, la notificación se llevara a cabo mediante los estrados de la Unidad de Transparencia o de las Juntas Locales del Instituto al igual que las notificaciones que se generen con motivo del trámite de su solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el 35 del Reglamento.

41. En la notificación de la resolución a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia deberá indicar a la persona solicitante que cuenta con 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el INAI.

42. Las notificaciones a las áreas, y las que éstos hagan al Comité de Transparencia, deben desahogarse a través correo electrónico y surtirán sus efectos al día siguiente en que se hubieren consumado.

43. Para la generación de información en lenguaje incluyente y sencillo con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La Unidad de Transparencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, deberá comunicar a la persona solicitante la procedencia de la atención de la misma en el formato accesible que en su caso haya señalado

En el supuesto de que sea improcedente su atención en dicho formato, se ofrecerán a la persona solicitante las alternativas de atención para que, en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes a la notificación, elija la que mejor convenga a sus intereses, quedando a salvo su derecho para inconformarse.

En caso de falta de pronunciamiento por parte de la persona solicitante, la Unidad de Transparencia atenderá la solicitud en el formato o instrumento más próximo al que haya señalado originalmente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

Esta comunicación no interrumpirá ni suspenderá el plazo señalado en el Reglamento, para atender la solicitud planteada.

Capítulo IX De la Reproducción y Entrega de la Información

44. Las áreas al dar respuesta de disponibilidad de la información, cuando la naturaleza de ésta permita la reproducción en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 34 y 36 del Reglamento, y así lo haya requerido la persona solicitante, deberán notificar a éste el monto de la cuota de recuperación. Para los casos en que la reproducción de la información genere algún costo, este se fijará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán anualmente en el sitio de Internet del Instituto.

45. En el caso en que la entrega de información reproducida se haga por conducto de los Enlaces en los Módulos de Información, éstos sólo podrán entregarla una vez que la persona solicitante haya acreditado el pago de la cuota de recuperación.

En su oportunidad, las personas servidoras públicas habilitadas en los Módulos de Información, deberán remitir vía correo electrónico el día de su recepción, copia digitalizada de las fichas de depósito y posteriormente los originales a la Unidad de Transparencia para los efectos de archivo que correspondan.

46. El depósito de cuotas de recuperación por reproducción y/o envío por mensajería o correo certificado es responsabilidad exclusiva de la persona solicitante. En ningún caso, persona servidora pública alguna del Instituto está autorizada para recibir directamente el pago de las cuotas de recuperación, ni hacer el depósito correspondiente.

47. El Instituto no está obligado a entregar la información a la persona solicitante en su domicilio, salvo que desde un inicio en la solicitud de acceso éste haya expresado la modalidad de entrega de la información por correo certificado o por mensajería y se cubran las cuotas de envío y reproducción correspondientes.

El Instituto cumple en tiempo y forma con la entrega de la información cuando dentro de los plazos señalados en el artículo 32 del Reglamento, haga el envío por mensajería o correo certificado, lo cual podrá comprobarse con el sello de recepción del paquete de envío, por lo que en caso de retraso o extravío de la información por parte del servicio postal o de la empresa de mensajería en cuestión, no es responsabilidad del Instituto.

48. En la notificación en la que se haga del conocimiento de la persona solicitante el monto de las cuotas de recuperación por información reproducida en cualquiera de sus modalidades, la Unidad de Transparencia siempre le ofrecerá la alternativa de consultarla



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

gratuitamente en las instalaciones de los órganos responsables ante la imposibilidad de pagar la cuota de recuperación.

En caso de que la persona solicitante opte por la consulta de la información en las instalaciones de los órganos responsables, ésta podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento señalado en el Capítulo XI de los presentes Lineamientos.

49. Las cuotas de recuperación sólo son aplicables cuando la información se solicite y se entregue en términos del Reglamento. Tratándose de cualquier otra petición o requerimiento de información que no se tramite conforme a dicho Reglamento, los costos de reproducción se ajustarán al valor comercial existente al día de la reproducción.

50. Cuando la reproducción de la información sea imposible por razones de conservación de la misma, el Instituto cumple con su obligación poniendo la información a disposición de la persona solicitante mediante su consulta en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, Módulos de Información en las Juntas Locales o Distritales, o bien, en las instalaciones de las áreas y bajo la supervisión de una persona servidora pública o personal designado, atendiendo a los términos señalados en el Capítulo XI del presente ordenamiento.

51. Cuando una persona solicitante requiera la misma información que le fue otorgada en respuesta a otra anterior, la Unidad de Transparencia le responderá a la persona solicitante que la solicitud le fue atendida con anterioridad, por lo que el Instituto no estará obligado a dar trámite a la solicitud, siempre y cuando entre la solicitud originaria y la o las subsecuentes haya transcurrido un plazo de 60 días.

Para lo anterior, el área responsable deberá señalar la solicitud primigenia con la finalidad de hacérselo saber al ciudadano.

Lo anterior no surtirá efectos cuando la información se haya declarado inexistente o clasificada como temporalmente reservada.

Sin embargo, cuando se haya declarado la inexistencia en una primera solicitud y en un segundo requerimiento el área se encuentre frente a la imposibilidad material de generarlo por derivarse de un acto o hecho pasado, correrá la suerte indicada en el primer párrafo de este lineamiento, para lo cual el área deberá fundar y motivar la imposibilidad de iniciar el procedimiento de acceso.

52. Cuando la información solicitada se encuentre dentro de las obligaciones de transparencia a las que se sujetan las áreas, en términos de los artículos 70, 74, fracción I y 77 de la Ley; y 5º del Reglamento, la Unidad de Transparencia responderá directa e inmediatamente a la persona solicitante que la información requerida obra en el portal de transparencia del Instituto dentro de la página de Internet del mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

Cuando la solicitud de acceso se haya presentado por una vía distinta a la Plataforma Nacional y se solicite información que es parte de las obligaciones de transparencia y sea presentada ante el INETEL o a cualquiera de los Enlaces en áreas desconcentradas, éstos podrán responder directa e inmediatamente a la persona solicitante. En este supuesto, el INETEL o el Enlace en cuestión deberán reportar en el informe correspondiente la actividad llevada a cabo.

Para hacer una entrega de la información pronta las comunicaciones que lleven a cabo los enlaces de transparencia de las áreas serán primordialmente mediante correo electrónico.

Capítulo X Asesoría y Asistencia Técnica

53. La Unidad de Transparencia y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) proporcionarán a los Enlaces de Transparencia que así lo requieran, la asesoría y la asistencia técnica necesarias para hacer uso del Sistema interno de gestión de solicitudes.

Asimismo, la Unidad de Transparencia asesorará y orientará a los Enlaces de las áreas habilitados en los Módulos de Información, por lo que hace a la aplicación de estos Lineamientos, del Reglamento, y en general de cualquier normatividad de transparencia y acceso a la información.

54. Las consultas técnicas que se deriven de la aplicación del Sistema interno de gestión de solicitudes podrán llevarse a cabo a través del INETEL y del Centro de Atención a Usuarios mediante las líneas telefónicas establecidas para tal efecto en el sitio de Internet del sistema citado, ya sea para resolver los problemas y las dudas de las personas solicitantes o de los Enlaces. En la resolución de las consultas, el INETEL y el Centro de Atención a Usuarios podrán apoyarse en la Unidad de Transparencia.

55. En el caso de asesoría u orientación requerida por las personas solicitantes o Enlaces por lo que hace a la aplicación de la normatividad vigente en la materia, o bien en el caso de que la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información, sino a otro tipo de promociones como consultas institucionales, requerimientos de autoridad judicial o trámites administrativos, entre otros, la Unidad de Transparencia responderá directa e inmediatamente si es del ámbito de su competencia o remitirá el asunto al área competente.

Ninguna de estas promociones se considerará solicitud de información en términos del Reglamento, por lo que los plazos y formalidades exigidas en él no son aplicables.

Capítulo XI De la Consulta In situ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

56. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la persona solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren.

57.- Cuando un área ante una solicitud de información otorgue acceso a ésta, mediante la consulta *in situ*, y el volumen de la documentación a consultar exceda de más de 20 hojas, podrá enviar a la Unidad de Transparencia una muestra representativa de los documentos, indicando los datos personales que contienen, con la finalidad de que el Comité de Transparencia esté en condiciones de poder aprobar la entrega de la versión pública de los documentos, en caso de que así lo solicite.

58. Para el caso de que la información solicitada rebase la capacidad del correo electrónico y/o Plataforma Nacional, independientemente de la modalidad elegida para recibirla, la misma se pondrá para su consulta *in situ* previa cita tramitada en la Unidad de Transparencia, la que gestionará con el área la fecha y hora en que podrá llevarse a cabo dicha diligencia.

59. Para la atención de solicitudes en las que los documentos contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista de la persona solicitante.

60. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

61. Una vez realizado lo anterior el área y la Unidad de Transparencia respectivamente, designarán a la persona servidora pública que asistirá en el lugar, día y hora señalados para llevarse a cabo la consulta.

62. La consulta *in situ* no podrá llevarse a cabo en ausencia de la persona solicitante, quien deberá identificarse plenamente o en su caso presentar el acuse de su solicitud de información que le arroje la Plataforma Nacional.

63. En caso de requerir la reproducción total o parcial del material consultado, la persona solicitante lo pedirá por escrito al área que lo remitirá a la Unidad de Transparencia, esta última cuantificará y requerirá los costos por concepto de cuota de recuperación que haya de cubrir la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

64. En ninguna circunstancia se podrá permitir la reproducción de la información a través de medios como lo son: cámaras fotográficas, cámaras de video, escaners o celulares entre otros, salvo en aquellos casos en los que la documentación sea en su totalidad pública.

65.- La Unidad de Transparencia hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el área puso a su disposición la información mediante la consulta *in situ*, indicándole el nombre de la persona servidora pública adscrita a la Unidad de Transparencia que se encargará de coordinar la diligencia entre el área y la persona solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención, en su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.

66.- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito o mediante correo electrónico, a la Unidad de Transparencia; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún área, recibe la petición de la consulta *in situ*, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar a la persona solicitante que sea remitido a la Unidad de Transparencia.

67.- La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, así como proporcionar a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

68. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista de la persona solicitante.

69.- El área designará a una persona para que acompañe a la persona solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Transparencia o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.

70. La consulta *in situ* se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por el área, donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho.

71.- Las reproducir al momento la información pública que derivada de la consulta *in situ* sea del interés de la persona solicitante, consistente en veinte hojas tamaño carta. En caso de exceder esa cantidad, el personal designado para la consulta, a través de su enlace de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

transparencia, lo hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia, para que ésta realice el cálculo correspondiente y posteriormente le notifique a la persona solicitante el pago que debe cubrir por concepto de cuota de recuperación, siguiendo el mismo procedimiento del lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

Capítulo XII Disposiciones Finales

72. Sólo en casos de contingencia extrema o problemas técnicos graves en el Sistema interno de gestión de solicitudes, las áreas podrán dar respuesta a las solicitudes o sus correspondientes notificaciones por el correo electrónico habilitado unidad.enlace@ine.mx, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE-ACI006/2015 debiendo hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia las causas que dieron origen al incumplimiento mediante Sistema.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no exime a las Áreas del cumplimiento de las disposiciones sobre la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso que formulen las personas solicitantes.

73. Para efectos de los presentes Lineamientos y con fundamento en la fracción XIX del artículo 2º del Reglamento, serán inhábiles los días establecidos en el Acuerdo que el Comité de Transparencia emita a inicio de cada año.

Lo anterior, para efectos de cómputo de plazos que correspondan a los procedimientos previstos en el Reglamento.

TRANSITORIOS.

Primero. Se modifican los Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información del Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016.

Segundo. Las reglas que deberán observar las áreas responsables del Instituto Nacional Electoral en la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, que formulen los particulares ante la Unidad de Transparencia se registrarán conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Tercero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación.

Notifíquese el presente Acuerdo a las y los Enlaces de Transparencia de las áreas del INE, por correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

Así lo aprobó el Comité de Transparencia en Sesión Extraordinaria Especial de fecha de 8 de octubre de 2020.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0003-2020

Acuerdo del Comité de Transparencia por el que aprueba la modificación a los Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 8 de octubre de 2020.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

